



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00258-00

Proceso: VERBAL

Auto de Interlocutorio N° 738

Demandante: RUBEN ALFONSO GÓMEZ SEPULVEDA

Demandado: GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA
KELY JULIETH GÓMEZ PÉREZ

Vinculado: LIBARDO GÓMEZ SEPULVEDA

Asunto: DECRETA DESISTIEMIENTO TACITO

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2020, el señor RUBEN ALFONSO GÓMEZ SEPULVEDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de declarativo, se declarara un derecho sobre unas mejoras realizadas en un inmueble rural por valor de \$ 68.688.000.00. Luego, posterior a la admisión de la demanda la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, por cuanto tampoco se prestó la caución exigida, la presente demanda ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

D.U.

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" Subrayas por fuera

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso a estudio, el Auto que admitió la demanda se dictó el día 18 de enero de 2021 (archivo 04 cuaderno principal), notificado por estados del día 29 de enero de 2021, siendo la última actuación del 10 de febrero de 2021, donde solicitó caución para decretar la medida cautelar solicitada, lo que deviene en más de un (1) años de inactividad, que permite dar aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda verbal promovida por RUBEN ALFONSO GÓMEZ SEPULVEDA, en contra de GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA Y KELY JULIETH GÓMEZ PÉREZ, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45dc095e18a761549dc452e4510a3d97d16767b60938db2901be6a732b4f46c**

Documento generado en 21/11/2022 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>